



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

2020
Portal web- Rama Judicial

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

Nº	Nº. EXPEDIENTE	T. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FIJACION	TERMINO	DURANTE
1	253074003003-2019000694-00	15-EJECUTIVO	RAFAEL GARZON ALVAREZ	JACQUELINE NOVOA URREGO y RAFAEL ESTEBAN GARZON	REPOSICIÓN	03-nov-20	3 días	4, 5 Y 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN EL PORTAL WEB- RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Consulte este documento en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Se realiza en cumplimiento a los Acuerdos PSCSJA20- 11556 y 11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



2019-00694
2019-00694-001
Bernal

DOCTOR
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E. S. D.

DEMANDANTE: RAFAEL GARZON ALVAREZ
DEMANDADO: JACQUELINE NOVOA URRI GO Y OTRO
RADICADO: 2019-00694
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 10 DE
DICIEMBRE DE 2019

Alejandro Alberto Antunez Flórez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Girardot, Cundinamarca y abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 10 de diciembre de 2019.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto recurrido es susceptible de recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que versa "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*", además de estar dentro del término dispuesto en la anterior norma citada la cual indica que *Cuando el auto se promuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos del presente recurso lo siguiente:



I. FRENTE A LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR RAFAEL GARZON NOVOA:

El código de comercio define títulos valores en su artículo 619, el cual expresa lo siguiente:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías

En ese sentido, según lo establecido en este artículo, los títulos valores en general tienen las características de legitimación, literalidad y autonomía; la Corte Suprema de Justicia se ha referido a estas características como principios rectores, por esto en sentencia de abril 19 de 1993, magistrado ponente Eduardo García Sarmiento, se ha referido de la siguiente manera:

“Como bien se sabe, los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que conforman el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria. No en vano se establece por nuestro ordenamiento que, cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá la entrega de éste (inciso 2º artículo 625 C. de Co.), o que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación” (Art. 647 C. de Co.), o que “se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa” y que “quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo” (Art. 835 C. de Co.)”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil en sentencia de 1 noviembre de 2000 ha definido tenedor de buena fe, quien adquiere un título valor, con la conciencia de hacerlo por medios legítimos exentos de fraude o de cualquier otro



vicio y tenedor de buena fe exenta de culpa, carente de culpa o sin culpa, es aquel que además de tener la conciencia de haber adquirido el título por medios legítimos, ha actuado con la diligencia, cuidado o prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios o comunes. Negrita y subrayado fuera de texto original.

De este modo, es menester informar al despacho, que el señor Rafael Garzón Álvarez, no está legitimado para demandar en el presente proceso, pues el título valor que pretende ejecutar con la presente acción no fue firmado a su nombre, maxime si se tiene en cuenta que el título valor que pretende cobrar es de característica crediticia, lo que indica que debió existir una entrega de dinero por parte del demandante a los aquí demandados, situación que nunca pasó.

Y es que resulta bastante confuso que el aquí demandante pretenda cobrar una suma con una letra de cambio que fue firmada para garantizar un crédito educativo de su hijo Rafael Esteban Garzón, por quien no responde y actualmente se encuentra un proceso ejecutivo de alimentos con sentencia en el Juzgado Primero Promiscuo de familia del circuito judicial de Girardot, por lo que si no tiene dinero para suplir los alimentos de los hijos y por eso se demandó esa obligación, de donde explicaría el demandante que obtuvo esa suma de dinero y además las prestó a quienes son sus ejecutantes en ese proceso.

Asimismo, en el Juzgado Primero Promiscuo de familia del circuito judicial de Girardot también se ventiló un proceso judicial por disminución de cuota alimentario iniciado por el señor RAFAEL GARZON ALVAREZ y en contra de los hoy ejecutantes, por no contar con los recursos necesarios para proveer alimentos a los demandados, situación que controvierte el hecho que el señor RAFAEL GARZON ALVAREZ pudiera haber prestado la suma hoy ejecutada, máxime cuando ni si quiera han cruzado palabra alguna, solo se han visto en procesos judiciales.

Dentro del presente proceso de disminución de cuota, el mismo ejecutante manifiesta NO TENER nada de dinero, situación que a la luz del ordenamiento procesal tiene fuerza de confesión por haber sido en proceso judicial bajo la gravedad de juramento.



Por lo anterior, también se procedió a realizar el derecho de petición ante la Universidad Piloto de Colombia, ya que la letra de cambio objeto de recaudo en la presente ejecución fue suscrita para un crédito educativo donde mi mandante era la codeudora y Rafael Esteban, el estudiante y deudor.

Asimismo, el señor Rafael Garzon Alvarez, demuestra en el proceso ejecutivo de alimentos que las letras de cambio suscritas para la Universidad Piloto de Colombia, no llevan inmerso a la orden de quien se firman, sin embargo, ellos son los que la custodian y presuntamente quienes entregaron la letra de cambio al hoy demandante siendo este un tenedor de mala fe por cuanto la forma en que adquirió la letra de cambio fue con violación de la ley, es decir, sin previo endoso y entrega material por tratarse de un título valor de orden crediticio.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dara al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que **tiene el legítimo tenedor** de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitan al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

a.) Que el título sea **llenado por un tenedor legítimo**, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;



- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Por lo anteriormente expuesto, no existe legitimidad por parte del ejecutante para iniciar la presente acción de cobro al no ser un tenedor legítimo y violentar la ley de circulación pues el mismo fue obtenida en forma fraudulenta por haber sido suscrito para garantizar una obligación para la Universidad Cooperativa de Colombia y no en favor del hoy ejecutante.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1. Derecho de petición enviado a la Universidad Piloto de Colombia.
- 2. Copia de letra de cambio, pagaré, carta de instrucciones y formulario de crédito suscrito por el señor Rafael Garzón Alvarez y Rafael Esteban Garzon.

PRUEBA TRASLADADA:

- 1. Solicito a su señoría se sirva oficiar al Juzgado primero promiscuo de Girardot para que a costa nuestra expida copia de la audiencia dentro del proceso de disminución de cuota alimentario invocado por RAFAEL GARZON ALVAREZ en contra de RAFAEL ESTEBAN GARZON y JACQUELINE NOVOA URREGO en representación de la menor NICOL GARZON NOVOA.

La anterior prueba es de carácter fundamental ya que en dicha audiencia el ejecutante dentro del presente confiesa NO TENER dinero, por ende apela al sistema judicial para disminuir la cuota fijada para alimentación.

PRETENSIONES

- 1. PRINCIPAL:



Siendo así las cosas solicito lo siguiente:

PRIMERO: Revocar el auto del diez (10) de diciembre de 2019, dejando sin efecto alguno el mandamiento de pago decretado.

SEGUNDO: En consecuencia, disponga ordenar el archivo del presente proceso.

TERCERO: Condene en costas y perjuicios al demandado por las medidas cautelares decretadas.

Del Señor Juez

Atentamente,

ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ

C.C. No 1.090.447.735 de Cucuta.

T.P. No. 250.059 del C.S. de la Judicatura.